

Ciudad de México a 09 de agosto de 2018

H. Director del Registro Público de la Propiedad,

Nos dirigimos muy atentamente a usted, **para informarle que hemos obtenido la autorización para iniciar operaciones como aseguradoras de caución** por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante los oficios número 06-C00-22200/39055 y 06-C00-22200/39056, de fecha 19 de julio. (Anexamos copia de los oficios para pronta referencia).

Antecedentes

La nueva Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.) publicada el 4 de abril de 2013 y que entró en vigor el 4 de abril de 2015 y la Ley sobre el Contrato de Seguro reformada el 4 de abril de 2013, (abrogando las anteriores Ley Federal de Instituciones y Fianzas y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), incluyen al Seguro de Caución como una nueva **garantía**.

La L.I.S.F. prevé que una Afianzadora ya constituida puede transformarse en Aseguradora de Caución, siempre y cuando sea autorizada por la C.N.S.F., **pudiendo operar fianzas, seguro de caución y seguro de crédito**, como es el caso de nuestras empresas. Dicha ley prevé también la implementación del nuevo entorno regulatorio denominado Solvencia II.

El día 23 de mayo de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los oficios emitidos por la C.N.S.F., mediante los cuales se autorizó a Aseguradora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta y a Aseguradora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta, para operar como aseguradoras, con la condición de que se obtuviera el dictamen favorable por la C.N.S.F., para que las autorizaciones mencionadas surtieran efectos legales. El pasado 19 de julio de 2018 recibimos de parte de dicha Comisión los dictámenes favorables para dar **inicio a las operaciones como aseguradoras de caución**.

Dada la autorización recibida, a partir del **lunes 13 de agosto** nuestras empresas operarán formalmente ante el público con las denominaciones **Aseguradora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta** (antes Afianzadora Aserta) y **Aseguradora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta** (antes Afianzadora Insurgentes), respectivamente. En adelante, todas nuestras pólizas, certificados, documentación y papelería en general, llevarán las nuevas denominaciones sociales.

En virtud de lo anterior, las pólizas de fianza que se hayan emitido con anterioridad por Afianzadora Aserta y Afianzadora Insurgentes, y que sigan vigentes a la fecha, así como los Contratos Solicitud que se hayan celebrado entre las afianzadoras y los fiados u obligados solidarios y las afectaciones en garantía a que se refieren los artículos 189 y 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.) que se hayan constituido con referencia a pólizas de fianza o contratos solicitud, tienen existencia y validez plena, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42, 42 y en la Disposición transitoria vigésima quinta de la L.I.S.F., por lo que no es necesario realizar trámite alguno. Asimismo, de acuerdo a los preceptos mencionados hacemos de su conocimiento que también podrán constituirse afectaciones en garantía respecto de certificados y/o pólizas de caución, por lo que en adelante estaremos solicitándoles este tipo de trámites.

Nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.
Reciban un cordial saludo,

Juan Carlos Lugo Escoriza

Dirección Ejecutiva
Comercial y de Suscripción

Enrique Murguía Pozzi

Dirección General de
Grupo Financiero Aserta

Transcripción de artículos para pronta referencia de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, la cual entró en vigor 730 días posteriores a su publicación:

ARTÍCULO 189. - El contratante del seguro de caución, fiado, obligado solidario o contrafiador, según sea el caso, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las Instituciones, bienes inmuebles de su propiedad, inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público o la Comisión, se asentará, a petición de las Instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 286 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las Instituciones estarán obligadas a extender a los contratantes del seguro de caución, fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones asentadas conforme a este artículo, una vez que los seguros de caución o las fianzas correspondientes sean debidamente cancelados, sin responsabilidad para las Instituciones y siempre que no existan a favor de éstas adeudos a cargo del contratante del seguro o del fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación del seguro de caución o de la fianza.

Las Instituciones serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el contratante del seguro de caución, fiado, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, cubran a la Institución de que se trate los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las Instituciones que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas Instituciones deberán registrar en la Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad sólo procederá a la tildación de las afectaciones correspondientes, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la Institución de que se trate para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

Los trámites a cargo de la Comisión a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 286. - *Al practicarse el embargo en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación iniciado por una Institución, sobre los mismos bienes embargados precautoriamente, la Institución conservará respecto a los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retro trayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.*

Las Instituciones podrán embargar bienes que hubieren sido registrados como lo establece el artículo 189 de la presente Ley, aún cuando dichos bienes hubieren pasado a tercero por cualquier título. Los efectos del embargo se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Público correspondiente.

Los créditos de las Instituciones se pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigésima Quinta. - *Las pólizas de fianza y los contratos de afianzamiento que se hayan suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no quedarán afectados en su existencia o validez y no será necesario que sean ratificados o convalidados por esa causa.*